

| | |
|----------------------------|------------------------------------|
| Proceso | Ordinario |
| Radicado | 05001 31 03 014 2011 00094 00 |
| Demandante | Jorge Iván Garcés Moreno |
| Demandado | J.A Garcés y Cía. Ltda. y otros |
| Auto interlocutorio | 247 |
| Asunto | Repone auto de 23 de abril de 2021 |

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

En primer lugar, se pone en conocimiento de las partes rendición de cuentas parcial rendida por parte del secuestre Campo Elías Valencia Villa.

Por otro lado, se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte ejecutante contra el auto del pasado 23 de abril de 2021, mediante el cual se dispuso la entrega de los dineros depositados a órdenes del Juzgado al abogado Carlos Alberto Duque Restrepo.

ANTECEDENTES

En el presente asunto se autorizó la entrega los dineros depositados a órdenes del Despacho al abogado Carlos Alberto Duque Restrepo, en atención a la solicitud elevada en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2021, en tal sentido de consuno por demandante y demandados.

En la misma providencia se advirtió que los dineros serían entregados a dicho profesional y sería hasta la concurrencia de \$173.331.656,00 con el único fin de que se procediera al pago del impuesto predial del inmueble con matrícula inmobiliaria 001-501624 ubicado en la Cr 64 44B-10. Sin embargo, se advirtió que a la fecha no existían dineros suficientes para cubrir ese monto, sino sólo para cubrir el aludido impuesto hasta el primer trimestre el año en curso caso en el cual además quedaría un sobrante, por lo que, si el importe total del impuesto anual no fuera ajustado por las partes, el abogado Carlos Alberto Duque Restrepo solo pagaría hasta marzo de 2021 y devolvería el excedente a este Juzgado.

Inconforme con la decisión, el demandante formuló recurso de reposición, en término. Al recurso se dio traslado el 21 de abril de 2021, por lo que, al tenor del artículo 110 del C.G.P ese día la lista de traslado permaneció a disposición de las partes y el término de tres (3) días comenzó a correr el día 24 y finalizó el día 26 del mismo mes, pese a que en el traslado por error involuntario se plasmó como fecha final el 25 de abril de los corrientes y se mencionó que comenzaba a correr el mismo 21 de abril, manifestación que no se enmarca en la normativa señalada.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Señaló el recurrente, en síntesis, como argumentos de su impugnación que, el Juzgado advirtió la posibilidad de que el dinero a entregar solo alcanzaría para pagar el predial acumulado y hasta el primer trimestre de los corrientes, posibilidad que se aleja de los consensos alcanzados en audiencia celebrada el 11 de marzo de 2021, dado que el compromiso era que dichos dineros sirvieran para cumplir la conciliación celebrada el 26 de marzo de 2019 ante el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín en el proceso con radicado 2016-00701. Motivo, para lo cual, el apoderado Carlos Alberto Duque Restrepo se comprometió a recaudar los dineros necesarios para el pago total del impuesto predial, con el fin de obtener paz y salvo de catastro, sin el cual no sería posible suscribir el instrumento público por medio del cual se transferirá parcialmente el dominio del inmueble objeto del presente proceso.

Arguyó además que, se oponía a la entrega de dineros depositados en el Despacho con el fin de pagar el impuesto predial acumulado hasta el primer trimestre de 2021 y en su lugar, solicitó condicionar la entrega de dineros a que el apoderado que reciba los recursos gestione el pago total del impuesto predial hasta diciembre de 2021.

PRONUNCIAMIENTO DEL DEMANDADO

El apoderado Manuel José Sánchez se pronunció el 26 de abril de 2021, al referir que el recurrente se equivoca y como se habló en la audiencia los dineros que reposan en el Juzgado serían para el pago del impuesto predial y el señor Álvaro Garcés Ochoa ajustaría los excedentes.

A su turno, el apoderado Carlos Alberto Duque Restrepo solicitó modificar la providencia, en el sentido de ordenar la entrega de dineros depositados en el despacho con el fin de que se pagara el impuesto predial hasta el 31 de diciembre de 2021 así como actualizar el valor a entregar hasta la fecha en que en efecto ello ocurra. Además informa que Álvaro Garcés Ochoa cuenta con los recursos para prestarlos para el pago del impuesto predial.

CONSIDERACIONES

Son diversos los momentos en los que se pueden los entregar dineros depositados a órdenes del Despacho y las razones por las que ello procede.

Entre ellas es dable la entrega de dineros proferida sentencia y siempre que esta no sea recurrida. También el artículo 51 inciso segundo del C.G.P consagra la posibilidad de autorizar el pago de impuestos y expensas con los dineros depositados en el proceso; igualmente, es procedente cuando las partes de común acuerdo así lo soliciten.

En el asunto *sub judice* el recurrente soporta su reproche principalmente en que se condicione la entrega dineros a Carlos Alberto Duque Restrepo si este gestiona el pago total del impuesto predial hasta el 31 de diciembre de 2020.

Sobre el particular, es menester indicar que, luego de un extenso acercamiento entre las partes, facilitado por este Despacho, en audiencia agotada el 11 de marzo de 2021 se concretó que la solicitud de estas versaba sobre la autorización de la entrega de dineros que reposan en esta dependencia judicial al abogado Carlos Alberto Duque Restrepo, con ocasión a la medida de embargo decretado, “*con la condición de que serán para pagar el impuesto predial hasta el monto que se pueda y que exista en el Juzgado al momento de resolver la solicitud de entrega*” y en esos términos se indagó a cada uno de los apoderados sobre el apoyo o no a dicha petición –minuto 1:02:32 y siguientes de la grabación de la audiencia celebrada el 11 de marzo de 2021-, respecto a la cual cada uno manifestó su anuencia.

Si bien, no se desconoce que lo que subyace a dicha solicitud es la intención de las partes de lograr la expedición por parte de catastro de paz y salvo por concepto del aludido impuesto, respecto al inmueble con matrícula inmobiliaria 001-501624, objeto de la litis, para poder celebrar sobre él un negocio jurídico de transferencia parcial de dominio, no es menos cierto que, en ningún momento las partes peticionaron la entrega de dineros condicionado a que el pago del impuesto predial se realizará hasta el 31 de diciembre de 2014.

Por su parte, también está claro y se desprende de las conversaciones adelantadas en la diligencia celebrada que, el demandado Álvaro Garcés Ochoa tiene el firme propósito de aportar los dineros necesarios para ajustar el monto necesario tendiente a cubrir la totalidad del impuesto predial acumulado e incluso el del periodo gravable 2021; pese a ello, se insiste, no se supeditó la decisión favorable de la entrega de dineros a que esto en efecto se produjera, es más, el Despacho formuló reparos al respecto, no solo por lo delicado que resulta acceder a tal petición, en la medida que es arduo compeler a dicho demandado al cumplimiento en tales términos, sino porque además en últimas ello excede totalmente el resorte de este proceso y, aunque se cristalizara el acuerdo conciliatorio celebrado ante el Juzgado Sexto de Familia de Oralidad de Medellín en el proceso con radicado 2016-00701, tal situación no pondría fin al trámite aquí adelantado, en la medida que, tal como se ha sustentado reiteradamente no existe identidad de partes entre los que en ella intervinieron y los sujetos que aquí integran los extremos del litigio.

Por ello, llama la atención que el apoderado de la parte demandante e incluso el apoderado de uno de los demandados, abogado Carlos Alberto Duque Restrepo, pretenda ahora que la solicitud de entrega de dineros, a la cual se accedió, se realice sí y solo sí en el evento de que se completen los dineros necesarios para cubrir la totalidad del impuesto para la vigencia 2021, esto es, en alteración de los términos finalmente pactados, luego de más de dos horas de concertación entre cada uno de los integrantes de las partes procesales.

Cabe en este punto resaltar, que fue el mismo recurrente en audiencia del pasado 11 de marzo, quien sostuvo que no debería ser un obstáculo “*eso del famoso dinero, porque eso fue lo que no nos dejó avanzar respecto del asunto del Juzgado Sexto de familia*” –minuto 22:26 de la grabación-, es decir, manifestó que la decisión de entregar o no entregar dinero, a quién y cuándo no debía entorpecer el cumplimiento de los acuerdos entre las partes y, es él precisamente quien ahora entorpece a entrega de dineros.

Por lo anterior, dado que ha desaparecido el conceso relativo a la autorización de entregar las sumas depositadas en este Despacho y surgen nuevos condicionamientos, se repondrá el auto atacado y, en su lugar, se negará la entrega de dineros, en la medida que a ello se accedió únicamente por la aquiescencia de todas las partes en esa vía, tal como se plasmó en la providencia en cuestión, misma que en los términos expresados se desvaneció y quedó sin piso la decisión recurrida. Aunado a ello, se dispondrá la continuidad de la etapa procesal restante en este asunto.

Adviértase que, no se logra comprender el trasfondo del pronunciamiento realizado por el abogado Carlos Alberto Duque Restrepo relativo a modificar la decisión cuestionada, pues de la lectura juiciosa del auto atacado se colige sin mayores esfuerzos que se permitió la entrega de dineros a tal profesional con el único fin de que se procediera al pago del impuesto predial, hasta por el monto de \$173.331.656,00, suma que obedece al total a pagar anualizado, simplemente que el despacho previó dos posibilidades, a saber, (i) que las sumas depositadas a la fecha no eran suficientes para lograr el pago del monto total del impuesto hasta el 31 de diciembre de 2021, pero sí para sufragar los \$158.443.026,00 correspondientes al primer trimestre de los corrientes incluso excedían por poco dicho monto; motivo por el cual, en el evento que las partes no ajustaran los dineros para satisfacer la obligación incluido este año, debía el profesional del derecho consignar ese excedente nuevamente a órdenes de este Juzgado y aportar copia del pago del impuesto, o, (ii) podían adicionar al dinero entregado por el Despacho la suma faltante para cubrir la totalidad del impuesto, incluido todo el año 2021, caso en el que era necesario aportar el respectivo paz y salvo expedido por la Alcaldía de Medellín. El perfeccionamiento de una u otra situación se alcanzaría dentro los diez (10) días siguientes a la entrega de los dineros aludidos. En otras palabras, si las partes a bien lo tenían se encontraban facultadas para pagar el impuesto predial hasta el 31 de diciembre de 2021.

Anótese que, el Despacho ha estado presto a lograr una salida concertada en este asunto, aun cuando la etapa de conciliación se superó hace ya bastante tiempo, incluso una de las diligencias programadas, en las que no debió llevarse a cabo otra etapa diferente a la de alegatos y fallo, se destinó para tal efecto y, aunque las partes han conocido con amplia antelación la fecha en que las audiencias que se han fijado se celebrarían, esperaron hasta último momento para acudir a figuras jurídicas y elevar solicitudes que impidieran su celebración; por consiguiente, se vislumbra una dilación injustificada que contribuye a ralentizar el curso del proceso.

Es por todo lo indicado que no se insistirá ni se apoyaran nuevas posibilidades conciliatorias, las cuales hasta este estado procesal no han sido fructíferas y lo único que han conllevado es a una dilación injustificada de la presente actuación, por consiguiente, se fijara nueva para realizar la audiencia prevista en el artículo 373 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: Reponer el auto calendado 23 de abril de 2021, por las razones explicadas en la parte motiva del presente proveído, en consecuencia,

SEGUNDO: Negar la solicitud de entrega de dineros al abogado Carlos Alberto Duque Restrepo.

TERCERO: Fijar como fecha para agotar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 del C.G.P el día 11 de junio de 2021 a las 09:00 a.m., con el fin de escuchar alegatos de conclusión y emitir el fallo que en derecho corresponda. Se exhorta a las partes para que, si eventualmente, llegan a un acuerdo conciliatorio o a otro tipo de acuerdo que comprenda la suspensión del proceso lo informen con antelación a la fecha fijada.

Se les advierte desde ya a los apoderados de las partes que tienen la posibilidad de hacer uso de la figura de sustitución de poder para así evitar solicitudes de aplazamiento, y se les recuerda el cumplimiento y observancia de los deberes que les asisten como profesionales del derecho previstos en el artículo 78 del C.G.P., así como los poderes correccionales con que cuenta el Juez consagrados en el artículo 44 ibídem, en caso de incumplimiento a las órdenes judiciales.

CUARTO: Toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ**

Mmd

Firmado Por:

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 022 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

| |
|--|
| JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD |
| Medellín, <u>01/06/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>045</u> fijados a las 8:00 a.m. |
| _____ LFG Secretaría. |

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23333f43d762b391add7ae490095e1fe77e48df41a5477072672bce55a396521**
Documento generado en 31/05/2021 09:37:20 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>